Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 1663
Rad. 012-2015-00611-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales, el juzgado procederá de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *"Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)".*

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 12 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE

OFICIAR al Juzgado 12 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*
469030002121166	31/10/2017	$ 606.053,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **074** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de mayo de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial presentado por la parte demandante, el cual no es claro en su solicitud. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
El sustanciador,
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 1671 / Rad. 015-2010-00429-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante presenta memorial el cual no es claro en su solicitud; como quiera que no existe coherencia de lo solicitado por la parte actora, se la requerirá para que aclare su petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que aclare su solicitud.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE MAYO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, solicitando se decrete una nueva medida cautelar. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
Auto Interlocutorio No. 1777 / Rad. 012-2016-00566-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, esta judicatura las decretará,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario devengado por la demandada CLAUDIA LEONOR GARCIA BERRIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.946.139, como empleada de COMFAMILIA ANDI - COMFANDI. LÍMITESE el embargo a la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS ($1.200.000.oo M/cte.), dineros que deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, en la cuenta No. 7600120416-10 del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos a la entidad relacionada, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que realicen lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE MAYO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial presentado por la parte demandada, en el que solicita que se levanten las medidas cautelares. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 1791 / Rad. 009-2013-00188-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandada solicita que se levanten las medidas cautelares; revisado el expediente, se observa que el proceso no se encuentra terminado o exista solicitud de la parte demandante con petición similar, aunado a que nuestra normatividad solo permite levantar las medidas cautelares en los casos enunciados en el Art. 597 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de levantar las medidas cautelares presentada por la parte demandada de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE MAYO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
Auto Interlocutorio. No. 1794
Rad. 034-2016-00116-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago (fl 16) cuaderno acumulado.

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído, la cual quedara así:

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	$ 16.830.833
INTERESES ABONADOS	$ 0
ABONO CAPITAL	$ 0
TOTAL ABONOS	$ 0
CAPITAL	$ 25.000.000
INTERESES DE MORA	$ 16.830.833
DEUDA TOTAL	$ 41.830.833

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **074** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de mayo de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el conciliador del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y cumplimiento del acta de conciliación. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 1774 Rad. 026-2015-01063-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por el conciliador del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante iniciado por solicitud del demandado, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 558 y 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR adelantado por PROAMBIENTAL CALI S.A. ESO contra CLARA BEDOYA BORRERO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 y 558 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. por secretaria realizar los oficios necesarios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 74 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE MAYO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio No. 1772 / Rad. 026-2009-00813-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 906 del 23 de marzo de 2018, que resolvió terminar el proceso aplicando la figura del desistimiento tácito.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentes, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)"

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el demandante, que *"...debe tenerse en cuenta Honorable Juez, que en éste asunto en particular no se estimó, ni se ponderó, el hecho que el día 27 de febrero de 2018 radique escrito solicitando la práctica de una medida cautelar, petición que recibió el aval de la instancia, al decretarla por auto #644 del 2 de marzo de 2018, notificado por estados el 6 de marzo de 2018 y librar el respectivo oficio; dicha circunstancia fáctica, sin duda, encaja dentro de la causal de interrupción del término para la declaratoria del desistimiento tácito..."*, razón por la que solicita se revoque la providencia que termino el proceso por desistimiento tácito.

Para entrar a resolver esta Judicatura fundamenta sus argumentos en el Art. 317 de nuestro estatuto ritual, que en lo pertinente reza: "...*Desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...) b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...*" (Subrayado nuestro).

Sea lo primero, recalcar que el querer del legislador con esta norma es castigar a las partes litigiosas por la desidia o descuido que se tiene al no impulsar el proceso de una forma normal o cotidiana, por lo que en prevalecía de los principios de economía, eficiencia y eficacia de la administración de justicia se establecieron términos tolerables para impulsar los procesos, así las cosas, se dispuso que cuando el proceso cuente con sentencia favorable a la parte demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se otorga un plazo prudencial de dos (2) años para que se realice cualquier actuación tendiente al impulso normal del sumario, so pena de declararse terminado.

Claro lo anterior, se tiene que la última actuación registrada data del 23 de febrero de 2016, en el que se profirió auto avocando el asunto por parte de este Juzgado, permaneciendo el proceso inactivo por un lapso superior a los dos años, configurándose así la causal descrita en la norma en cita para decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como se enuncio y se explicó en el Auto No. 906 del 23 de marzo de 2018 y que es objeto del presente recurso.

Ahora bien, los argumentos expuestos por la parte actora carecen de validez, pues no es dable aceptar que con el hecho de haberse proferido providencia con posterioridad al cumplimiento de dos (2) años de inactividad, pueda entenderse por interrumpido el término para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, dado que la norma es clara al advertir que la sanción de terminación se produce con el hecho de haber transcurrido el lapso de tiempo ya señalado encontrándose inactivo el expediente, por lo tanto es necesarios soslayar que aunque se presentó un memorial solicitando una medida cautelar y a esta se le dio trámite de forma errada, lo anterior se realizó con posterioridad al cumplimiento de los (2) años de inactividad del proceso.

Enunciado lo anterior, el Juzgado encuentra probado que no existió movimiento alguno en el proceso por un lapso superior a dos años, en virtud de ello procederá a despachar desfavorablemente el recurso presentado.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, de acuerdo con el Art. 321 del C.G.P que reza "...son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) *7. El que por cualquier causa ponga fin al proceso...*" así mismo, el Art. 322 del mismo código expone "...*2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición...*", en cuanto al efecto en el que se concede, el Art. 317 de nuestro estatuto procedimental, de manera expresa dispone que "...*la providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estados y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo...*", razones por las que se concederá la apelación del auto que terminó el proceso por desistimiento tácito en efecto devolutivo.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 906 de fecha 23 de marzo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación del Auto No. 906 del 23 de marzo de 2018 en el efecto suspensivo tal como lo dispone el Art. 317 No. 2 Literal e del C.G.P.

TERCERO: OTÓRGASE a la parte apelante (demandante) el término de cinco (5) días para que aporten el valor de las expensas para la expedición de copias del expediente en su integridad, so pena de declararse desierto el recurso (art. 324 C.G.P.). Expedidas las copias que se dejaran para este Juzgado, córrase traslado al recurso de apelación para que una vez surtido el mismo, se remita el expediente original a la oficina de reparto Civil Circuito de Cali para lo de su competencia.

CÓPIESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ
026-2009-00813-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE MAYO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se decrete medida cautelar contra LUIS ALBERTO URIBE CALVO. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 1672 / Rad. 005-2016-00011-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante solicita que se decrete nueva medida cautelar contra el señor LUIS ALBERTO URIBE CALVO; revisado el expediente, se observa que el aludido no es demandado en el proceso, razón por la cual no es procedente librar la cautela solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de librar la medida cautelar conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE MAYO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
Auto Interlocutorio. No. 1784
Rad. 026-2016-00389-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **074** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 **de mayo de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial presentado por la partes del proceso solicitando la suspensión del proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 1666/ Rad. 021-2017-00563-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que las partes presentan solicitud de suspensión del asunto, teniendo en cuenta que el Art. 161 del C.G.P. regula el trámite de suspensión, que en lo pertinente reza "*...El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso...*" (Subrayado nuestro), sentado lo anterior, se evidencia que la suspensión solo procede antes de dictarse sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud que antecede de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE MAYO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el conciliador que adelanta el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del demandado HECTOR MANUEL TORRES CIATABA. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Auto de sustanciación No. 1664 / Rad. 031-2010-00216-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el conciliador del trámite de insolvencia que adelanta HECTOR MANUEL TORRES CIATABA, solicita que se suspenda el proceso; por su parte, el Juzgado considera que la solicitud se atempera a lo preceptuado en el Art. 545 numeral 1 del C.G.P que reza: "...*No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación*...", razón por la cual, esta judicatura decretará la suspensión del proceso, tal como fue solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPÉNDASE el presente proceso Ejecutivo Singular hasta que se informe de las resultas del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que se adelanta en el CENTRO CONCILIACION DE LA FUNDACIÓN PAZ PACIFICO.

SEGUNDO: POR SECRETARIA ofíciese al CENTRO DE CONCILIACION DE LA FUNDACIÓN PAZ PACIFICO para que informe sobre las resultas del proceso de insolvencia que adelanta HECTOR MANUEL TORRES CIATAVA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE MAYO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez, con memorial contenedor de Recurso de reposición contra el Auto No. 1359 del 23 de abril de 2018. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No.1782 / Rad. 033-2009-00404-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante, presenta recurso de reposición contra el Auto No. 1359 de fecha 23 de abril de 2018, que terminó el proceso por desistimiento tácito; al respecto el Juzgado observa que el recurso de reposición presentado, se allegó en término, por lo que de conformidad al Art. 319 del C.G.P., se instará a secretaria para que proceda a correr traslado por el termino de tres (3) días tal como lo prevé el Art. 110 del mismo Código.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado al recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el Auto No. 1359 de fecha 23 de abril de 2018, para que las partes se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE MAYO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 1662
Rad. 027-2014-01090-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *"Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)".*

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl.98) $12.313.722 y costas (fl. 98) $585.128 cuya suma asciende a $12.898.850, razón por la cual se ordenara la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados por valor **SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE $ 628.183.00**

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **FONDO DE EMPLEADOS DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - FONDECOM,** a través de su apoderado judicial facultado para recibir Dra. **LUZ AMPARO SERNA RAMIREZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.887.059, los títulos judiciales por hasta por valor de **SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE $ 628.183.00**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*
469030002145683	14/12/2017	$235.386,00
469030002158544	23/01/2018	$392.797,00
Total		$628.183,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 074 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE MAYO DE 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
Auto Interlocutorio. No. 1781
Rad. 004-2008-00196-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago (fl 13) cuaderno acumulado.

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído, la cual quedara así:

PAGARE No 126490	
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	$ 1.579.350
INTERESES ABONADOS	$ 0
ABONO CAPITAL	$ 0
TOTAL ABONOS	$ 0
CAPITAL	$ 2.920.000
INTERESES DE MORA	$ 1.579.350
DEUDA TOTAL	$ 4.499.350

PAGARE No 115438	
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	$ 635.729
INTERESES ABONADOS	$ 0
ABONO CAPITAL	$ 0
TOTAL ABONOS	$ 0
CAPITAL	$ 737.000
INTERESES DE MORA	$ 635.729
DEUDA TOTAL	$ 1.372.729

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **074** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de mayo de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
Auto Interlocutorio. No. 1781
Rad. 004-2008-00196-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago (fl 19) cuaderno acumulado.

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído, la cual quedara así:

PAGARE No. 200421590-200422844	
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	$ 17.461.853
INTERESES DE PLAZO	$ 2.184.232
ABONO CAPITAL	$ 0
TOTAL ABONOS	$ 0
CAPITAL	$ 7.264.673
INTERESES DE MORA	$ 17.461.853
DEUDA TOTAL	$ 26.910.758

PAGARE No. 454000002517452	
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	$ 15.788.399
INTERESES DE PLAZO	$ 1.323.643
ABONO CAPITAL	$ 0
TOTAL ABONOS	$ 0
CAPITAL	$ 6.568.464
INTERESES DE MORA	$ 15.788.399
DEUDA TOTAL	$ 23.680.506

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **074** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de mayo de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
Auto Interlocutorio. No. 1780
Rad. 002-2017-00236-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago (fl 12) cuaderno acumulado.

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído, la cual quedara así:

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	$ 7.438.847
INTERESES DE PLAZO	$ 492.099
ABONO CAPITAL	$ 0
TOTAL ABONOS	$ 0
CAPITAL	$ 26.433.258
INTERESES DE MORA	$ 7.438.847
DEUDA TOTAL	$ 34.364.204

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **074** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de mayo de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la apoderada de la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 1667
Rad. 025-2006-00493-00

En atencion al informe que antecede, ante la solicitud de entrega del titulos judiciales que hace el / la apoderado (a) de la parte demandante, el despacho consulto la pagina web del Banco Agrario y no se encontro depositos pendientes de entregar.

En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE

NO ACCEDE, a la entrega de depósitos judiciales por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **074** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de mayo de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 1665
Rad. 030-2015-00774-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *"Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)".*

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl.82) $8.116.318.33 y costas (fl. 79) $1.277.830 cuya suma asciende a $9.394.148.33, razón por la cual se ordenara la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados por valor **CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE $ 180.000.00.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **BANCO DE BOGOTÁ S.A,** a través de su apoderado judicial facultado para recibir Dr. **ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.604.700, los títulos judiciales por hasta por valor de **CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE $ 180.000.00**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*
469030002196859	16/04/2018	$ 180.000,00
TOTAL		$ 180.000,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 074 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE MAYO DE 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
Auto Interlocutorio. No. 1792
Rad. 028-2017-00114-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **074** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 **de mayo de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
Auto Sustanciación. No. 1670
Rad. 035-2015-00619-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de mayo de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
Auto Interlocutorio. No. 1785
Rad. 034-2017-00569-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **074** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 **de mayo de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
Auto Interlocutorio. No. 1786
Rad. 031-2009-00028-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **074** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 **de mayo de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 1648
Rad. 014-2017-00508-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **JAIME EDUARDO SANCHEZ GONZALEZ** contra **ANDRES ADOLFO VALENCIA FIGUEROA** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que se encuentra pendiente que las partes no han presentado la liquidación de crédito.

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 014 Civil Municipal de Cali para que proceda a convertir todos títulos a la cuenta de este despacho. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito (Artículo 446 del CGP), a fin de continuar con el trámite procesal oportuno

TERCERO: OFICIAR al JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ
Rad. 014-2017-00508-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 074 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE MAYO DE 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 1661
Rad. 023-2015-01220-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *"Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)".*

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl.86) $42.847.415 y costas (fl. 65) $3.569.600 cuya suma asciende a $46.417.015, y se han realizado abonos por valor de $5.650.342, razón por la cual se ordenara la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados por valor **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO TRECE PESOS M/CTE $ 1.846.113.00**
En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **FONDO DE EMPLEADOS DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE,** a través de su apoderado judicial facultado para recibir Dra. **ROCIO ARDILA ROJAS,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.819.180, los títulos judiciales por hasta por valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO TRECE PESOS M/CTE $ 1.846.113.00**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*
469030002140809	06/12/2017	$186.480,00
469030002140810	06/12/2017	$227.965,00
469030002140811	06/12/2017	$373.165,00
469030002140812	06/12/2017	$417.244,00
469030002140813	06/12/2017	$275.596,00
469030002140818	06/12/2017	$365.663,00
Total		$1.846.113,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 074 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE MAYO DE 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez, con memorial contenedor de Recurso de reposición contra el Auto No. 1484 del 25 de abril de 2018. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No.1788 / Rad. 006-2016-00667-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante, presenta recurso de reposición contra el Auto No. 1484 de fecha 25 de abril de 2018, que negó la terminación por pago de cuotas en mora; al respecto el Juzgado observa que el recurso de reposición presentado, se allegó en término, por lo que de conformidad al Art. 319 del C.G.P., se instará a secretaria para que proceda a correr traslado por el termino de tres (3) días tal como lo prevé el Art. 110 del mismo Código.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado al recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el Auto No. 1484 de fecha 25 de abril de 2018, para que las partes se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE MAYO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez, con memorial contenedor de Recurso de reposición contra el Auto No. 1250 del 18 de abril de 2018. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 1783 / Rad. 034-2010-00833-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante, presenta recurso de reposición contra el Auto No. 1250 de fecha 18 de abril de 2018, que terminó el proceso por desistimiento tácito; al respecto el Juzgado observa que el recurso de reposición presentado, se allegó en término, por lo que de conformidad al Art. 319 del C.G.P., se instará a secretaria para que proceda a correr traslado por el termino de tres (3) días tal como lo prevé el Art. 110 del mismo Código.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado al recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el Auto No. 1250 de fecha 18 de abril de 2018, para que las partes se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE MAYO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez, con memorial contenedor de Recurso de reposición contra el Auto No. 1485 del 25 de abril de 2018. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 1789 / Rad. 004-2016-00539-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante, presenta recurso de reposición contra el Auto No. 1485 de fecha 25 de abril de 2018, que negó la terminación por pago de cuotas en mora; al respecto el Juzgado observa que el recurso de reposición presentado, se allegó en término, por lo que de conformidad al Art. 319 del C.G.P., se instará a secretaria para que proceda a correr traslado por el termino de tres (3) días tal como lo prevé el Art. 110 del mismo Código.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado al recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el Auto No. 1485 de fecha 25 de abril de 2018, para que las partes se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE MAYO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez, con memorial contenedor de Recurso de reposición contra el Auto No. 1486 del 25 de abril de 2018. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No.1790 / Rad. 033-2016-00249-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante, presenta recurso de reposición contra el Auto No. 1486 de fecha 25 de abril de 2018, que negó la terminación por pago de cuotas en mora; al respecto el Juzgado observa que el recurso de reposición presentado, se allegó en término, por lo que de conformidad al Art. 319 del C.G.P., se instará a secretaria para que proceda a correr traslado por el termino de tres (3) días tal como lo prevé el Art. 110 del mismo Código.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado al recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el Auto No. 1486 de fecha 25 de abril de 2018, para que las partes se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE MAYO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 1660
Rad. 033-2011-00352-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *"Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)".*

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 39) $8.640.000.00 y costas (fl 33) $296.364.00 cuya suma asciende a $8.936.364.00 y se han pagado títulos por el valor de $4.098.180.00 (fl 74) y 1.672.362 (fl 79), razón por la cual se ordenara la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados por valor **UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE $ 1.683.376.00.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **COOPERATIVA VISION FUTURO COOPVIFUTURO,** a través de su apoderada judicial facultada para recibir Dra. **LUZ MILENA TORRES BANGUERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.388.389, los títulos judiciales por hasta por valor de **UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE $ 1.683.376.00**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*
469030002161011	29/01/2018	$420.844,00
469030002171667	19/02/2018	$420.844,00
469030002186607	27/03/2018	$420.844,00
469030002199667	23/04/2018	$420.844,00
TOTAL		$1.683.376,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 074 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE MAYO DE 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial donde se allega despacho comisorio diligenciado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 1669 / Rad. 023-2007-00733-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la Secretarías de Seguridad y Justicia, hace devolución del Despacho Comisorio informando que se diligencio correctamente, por tal razón el Juzgado agregará las documentales para que obren y consten.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR A LOS AUTOS Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior Despacho Comisorio, proveniente de la Secretaria de Seguridad y Justicia, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE MAYO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado al recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el Auto No. 1376 de fecha 13 de abril de 2018, para que la contraparte se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad propuesto por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ
023-2007-00733

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE MAYO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez, con memorial contenedor de Recurso de reposición en subsidio el de queja contra el Auto No. 1376 del 13 de abril de 2018, notificado el 17 de abril de 2018, igualmente presenta solicitud de nulidad. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio No.1776/ Rad. 023-2007-00733-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante presenta recurso de reposición en subsidio el de queja al Auto No. 1376 de fecha 13 de abril de 2018, que rechazó el recurso de reposición y subsidio apelación de una providencia; al respecto el Juzgado observa que el recurso de reposición presentado, se allegó en término, por lo que de conformidad al Art. 319 del C.G.P., se instará a secretaria para que proceda a correr traslado por el termino de tres (3) días tal como lo prevé el Art. 110 del mismo Código.

Por otro lado, la parte demandada presenta solicitud de nulidad contra la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-697924, por haberse secuestrado los cánones de arrendamiento que produce dicho bien.

Para resolver es necesario citar el Art. 133 del C.G.P. que en lo pertinente reza:

*"...**el proceso en nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos**:*
1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado..."

Como quiera que la solicitud elevada no se atempera a ninguno de los casos dispuestos en la norma en cita, este despacho, rechazará el incidente de nulidad de Plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado